



## JDO. 1A. INSTANCIA N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00075/2024

JDO. 1A. INSTANCIA N. 1 DE CARTAGENA

-

C/ANGEL BRUNA N° 21, 6° PLANTA  
Teléfono: 968326226, Fax: 968326272  
Correo electrónico: instancial.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MDA  
Modelo: N02700 SENTENCIA

N.I.G.: 30016 42 1 2023 0008504

**JVB JUICIO VERBAL 0001375 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARTA ALDEA FABREGA  
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Procurador/a Sr/a. EVA ESCUDERO VERA  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA n°

En Cartagena, a 6 de marzo de 2024

Vistos por Natalia Martínez Herrero, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO VERBAL n° 1375/2023 sobre Reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por la procuradora Doña Marta Aldea Fábrega y asistido del letrado Don Ibán Abalde Sestelo frente a Ayuntamiento de Cartagena representado por la procuradora Doña Eva Escudero Sánchez y asistido de la letrada Doña Estefanía Angosto Mojares.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 6 de septiembre de 2023 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio verbal formulada por la representación procesal de [REDACTED] frente a Ayuntamiento de Cartagena, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estima de aplicación, interesa que se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se condene a la demandada a abonar a su mandante la cantidad en concepto de intereses de demora, de 2775,77 euros, cantidad que será incrementada con el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago con arreglo al artículo 1109 del CC y así mismo, y conforme al artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de Lucha contra la Morosidad, se condene a la Administración demandada a abonar a su mandante la indemnización por costes de cobro prevista en dicho artículo para el caso de que el deudor incurra en mora, es decir, se le condene también a abonar una cantidad fija de 40 euros por cada factura abonada en mora, cuantía que en el presente caso, asciende a 240 euros y al pago de las costas devengadas en este procedimiento.





Basa su pretensión en síntesis, en los siguientes hechos: Su representada que tiene por objeto social las actividades relacionadas con la compra y venta de créditos, adquirió de [REDACTED], mediante cesión, el derecho de crédito relativo a los intereses moratorios devengados conforme a la Ley 3/2009, derivadas de las facturas que se adjuntan. Tales créditos había sido cedidos previamente a [REDACTED] por parte de las correspondientes empresas contratistas que había llevado a cabo las relaciones comerciales con la Administración ahora demandada. Tras la cesión de los derechos de crédito, [REDACTED] recibió el pago de dichas facturas en cuanto a su principal, y produciéndose el pago de forma tardía, la Administración incurrió en mora, de conformidad con la Ley 3/2009, de forma que tras la adquisición por esta parte del derecho de crédito de tales intereses, formula demanda frente al Ayuntamiento de Cartagena en reclamación de los mismos.

**SEGUNDO:** En decreto de fecha 2 de septiembre de 2023, subsanados los defectos observados, e admite a trámite la demanda, emplazando al demandado para contestación.

**TERCERO:** En escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la representación procesal de la demandada contestó la demanda.

**CUARTO:** En diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2023 se tuvo por presentado escrito de contestación a la demanda, y se convocó a las partes a la celebración del juicio el día 21 de febrero de 2024.

**QUINTO:** El día previsto, con la asistencia de ambas partes, se procedió a la celebración del juicio, con el resultado que obra en los medios de reproducción del sonido y de la imagen, declarándose a continuación los autos vistos para sentencia.

**SEXTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre las pretensiones.**

Ejercita la parte actora en su demanda, al amparo del artículo 8 de la Ley 3/2009, una acción tendente a que se condene a la Administración demandada al abono de la cantidad en concepto de intereses de demora, de 2775,77 euros, cantidad que será incrementada con el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago con arreglo al artículo 1109 del CC y así mismo, y conforme al artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de Lucha contra la Morosidad, se condene a la Administración demandada a abonar a su mandante la indemnización por costes de cobro prevista en dicho artículo para el caso de que el deudor incurra en mora, es decir, se le condene también a abonar una cantidad fija de 40 euros por cada factura abonada en mora, cuantía que en el presente caso, asciende a 240 euros y al pago de las costas devengadas en este procedimiento.

Frente a tal pretensión se alza la demandada que tras recordar los artículos 198.4 y 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, afirma que el contratista [REDACTED] endosó las facturas nº F/724, 742, 769 y 845 del ejercicio 2022 y el contratista Tecnooperpal SL la factura 22/002 el año 2022, a la entidad [REDACTED], y al parecer ésta la entidad reclamante, de forma que si se ha satisfecho dicho descuento y al



mismo tiempo se solicitan intereses de demora, se estarían duplicando sus beneficios, más aún cuando ha endosado a su vez a otro cesionario o endosatario. Aduce además, tras citar la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2023, que no puede haber fundamento legal en la solicitud de intereses moratorios por parte del cesionario, más cuando se trata de un segundo cesionario, dado que la Administración no ha tenido conocimiento alguno.

### **SEGUNDO: Sobre la controversia.**

A tenor de la tesis que mantienen las partes en lid, y dejado dicho ya, que este Juzgado ostenta competencia objetiva para conocer de la demanda aquí formulada, como así lo razonara la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Madrid, para resolver la cuestión que aquí no ocupa debe comenzarse por señalar que ha quedado acreditado en autos merced a la profusa documental acompañada al escrito rector que califica el actor de Bloque documental nº 2, que el Ayuntamiento de Cartagena encargó una serie de servicios a [REDACTED] y a [REDACTED], emitiendo las correspondientes facturas tras la prestación de los servicios contratados, facturas que fueron cedidas en un primer momento a [REDACTED], luego a [REDACTED], cesiones que fueron debidamente comunicadas al Ayuntamiento como consta acreditado en autos, de forma que conocida las cesiones, el Consistorio procedió al pago de ellas, si bien fuera del plazo de vencimiento previsto en las facturas emitidas de contra, y en todo caso, fuera del plazo de sesenta días previsto en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, lo que conllevó a tenor de este texto legal, los preceptivos intereses de demora, cuyo derecho de cobro fue cedido a la actora [REDACTED], cesión que como también ha quedado acreditado en autos fue notificada a la actora en fecha 25 de mayo de 2023, cuya notificación generó el justificante de presentación en registro electrónico y que a su vez, la diputación reconoció haber recibido esa notificación y generó, por medio de registro electrónico.

Y a partir del resultado que arroja este acervo probatorio, es claro que la pretensión de la actora debe prosperar por cuanto la Ley 3/2004 es de aplicación al caso que nos ocupa de cesión de crédito a un tercero, que además y como es sabido comprende la obligación principal y todos los derechos accesorios, incluidos los intereses de demora como así lo señalaran entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2021, 25 de febrero de 2021 y 13 de octubre de 2014, toda vez que según el artículo 1112 del CC todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes si no se pactó lo contrario y la cesión según el artículo 1526 del mismo cuerpo legal, se perfecciona por el mero consentimiento entre cedente y cesionario, sin perjuicio de los requisitos necesarios para que produzca efectos frente a terceros. No es necesario el consentimiento del deudor cedido, ni siquiera su conocimiento sin perjuicio de que el pago hecho por él al cedente antes de tener conocimiento de la cesión, le libere de la obligación según el artículo 1527. De forma, que perfeccionada la cesión el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual originario, pudiendo exigirlo del deudor sin ninguna restricción (artículos 1112 y 1527 del CC).

En estas circunstancias, y no combatiendo la demandada la cuantía ni ninguno de los conceptos que integran el total de la suma reclamada en esta litis, en no cabe otra solución en derecho en que estimar la acción que en esta litis ejercita la actora, condenando a la demandada al abono de la suma de 2775,77 euros, en concepto de intereses de demora de la Ley 3/2004, más sus intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, así como al pago de 240 euros por cada una de los seis facturas abonadas





en mora en concepto de indemnización de los costes de cobro conforme al artículo 8 de la citada ley.

Así mismo, a la cantidad anteriormente referida, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución.

**TERCERO: Sobre las costas.**

Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que de conformidad con tal precepto, procede imponer las costas de este litigio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**QUE ESTIMANDO íntegramente** la demanda interpuesta por la procuradora Doña Marta Aldea Fábrega en nombre y representación de [REDACTED] frente a Ayuntamiento de Cartagena, condeno a la parte demandada a abonar a la actora la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2775,77) en concepto de intereses de demora de la Ley 3/2004, más sus intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, así como al pago de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS (240) por cada una de los seis facturas abonadas en mora en concepto de indemnización de los costes de cobro conforme al artículo 8 de la citada ley, sumas que además devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC, imponiéndole las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, citando la resolución impugnada y la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan, previo el depósito correspondiente, sin el cual no se le dará curso.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por la Juez que la suscribe, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



